

Informe sobre el ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES INCLUSIVOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Con fecha 31 de mayo de 2018 se envía a esta Abogacía el citado anteproyecto, solicitando informe.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 10/2005, de 9 de diciembre de la Generalitat de Asistencia Jurídica a la Generalitat, el Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, el Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, y la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, se emite el siguiente

INFORME

Primero.- Resulta preceptivo el informe de esta Abogacía, y también el futuro Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, según dispone la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, por la cual se creó.

Con fecha 3 de mayo de 2018 se informó una versión anterior del Anteproyecto.

No se adjunta ahora documentación ninguna que al texto acompañe.

Los documentos que integraban el expediente remitido el pasado mes de abril se relacionaron en el punto primero del anterior informe.

Segundo.- El Anteproyecto de Ley tiene por objeto configurar el marco jurídico de actuación de los poderes públicos valencianos en el ámbito de los Servicios Sociales, tal y como expresa el artículo primero del Anteproyecto, determinándolo mediante la especificación de las cinco concreciones contenidas en este artículo primero.

Tal y como ya se expresó en el anterior informe, la disposición proyectada se basa en la obligación que el art. 10 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana impone a la Generalitat de defensa y promoción de los derechos sociales de los valencianos, y que se especifica en el apartado tercero de tal art. 10, inserto en el Título II relativo a los derechos de los valencianos y valencianas, donde se contienen un conjunto de obligaciones para la Generalitat de defender y promover el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de la

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

ciudadanía, y halla un directo apoyo en las concretas competencias a esgrimir contempladas en el Título IV del Estatut y que sirven de concreto fundamento a la norma en elaboración, en especial la competencia exclusiva en materia de servicios sociales según el art. 49.1.24ª del Estatut d'Autonomia, pero también las de organización administrativa y de los servicios públicos, y la competencia exclusiva del artículo 49.1.8.ª del Estatut que atribuye a la Generalitat competencias en materia de régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Tercero.- Respecto a la estructura y contenido de la disposición proyectada, consta ésta de ciento cuarenta y nueve artículos estructurados en nueve Títulos: "Preliminar", "El sistema público valenciano de Servicios Sociales", "Catálogo y Carteras de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales", "Planificación, coordinación e intervención del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales", "Colaboración de la Iniciativa Privada", "Participación", "Financiación", "Calidad, Investigación, Innovación, Formación y Evaluación" y "De la Inspección, Control, y seguimiento de los servicios Sociales"; nueve Disposiciones Adicionales, ocho Transitorias, una Derogatoria, y cuatro Finales.

Dicho esto, una vez examinado el texto, **respecto a su estructura y técnica normativa** y de conformidad con lo dispuesto en el el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, debe decirse que, en general, se adecua a lo allí dispuesto.

Cuarto.- Expuesto lo antedicho, se observa que se ha atendido la esencialidad de las **observaciones concretas al texto** formuladas el 3 de mayo

Únicamente se formulan ahora dos consideraciones.

Sobre el **art. 51**, relativo al Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en Servicios Sociales -Órgano de Coordinación Interinstitucional en Servicios Sociales, en la versión anterior y respecto al que se dijo que debía cumplirse lo dicho en el art. 5.3 de la Ley 40/2015- aparte del cambio de denominación se completa la regulación de su composición y funciones, lo cual se juzga correcto y nada se observa, pero se desconoce el grado de consulta y participación llevado a cabo ahora con la FVMP y las Diputaciones.

Respecto a los artículos 86 y sigs. se advertía el 3 de mayo que no es posible establecer medidas discriminatorias. Visto el nuevo texto, se ha reconducido la redacción del art. 86 pero no del 87.

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

Al respecto, siguiendo la Directiva comunitaria, dice el apartado IV del Preámbulo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en la articulación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos: *"Por otra parte, debe señalarse que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación."*

Por otra parte, este principio de no discriminación ya está plasmado positivamente en el art. 62.1 f) de la actual Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el Ámbito de la Comunidad Valenciana -que será derogada por la entrada en vigor de la presente- y en el art. 4.1.f) del Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social, fijando este último en su art. 15 los criterios de valoración de entidades y servicios para su valoración en los procedimientos de concertación

Así, el legislador goza de una discrecionalidad razonable a la hora de establecer los criterios de selección de entidades a participar en la acción concertada- por ejemplo, los criterios del referido art. 15 del Decreto 181/2017 pudieran ser otros en un futuro, o mantener los mismos- pero no se debe discriminar estableciendo filtros de acceso al sistema de concertación mediante la apreciación de características de las entidades, desvinculadas de la forma y condiciones de la prestación de los servicios a las personas a financiar mediante la acción concertada. En suma, una cosa es la gran libertad de configuración de criterios de selección de entidades y otra, que no es posible, es que una futura Ley hable de discriminación a la hora del acceso al régimen de la acción concertada.

A la vista de todo lo expuesto, **con la valoración e incorporación de las precisiones reseñadas, nada obsta jurídicamente a la tramitación del Anteproyecto remitido.**

Valencia, 4 de junio de 2018
El Abogado de la Generalitat